

## LEY N° 11636

**Autorizando al Poder Ejecutivo para otorgar a las empresas privadas nacionales la fianza del Estado en garantía de los créditos que pudiesen obtener del Banco de Exportación é Importación de Washington, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o de otras entidades financieras.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

**El Congreso ha dado la ley siguiente:**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA**

**Ha dado la ley siguiente:**

**ARTICULO 1o.—**Autorízase al Poder Ejecutivo para otorgar a las empresas privadas nacionales la fianza del Estado en garantía de los créditos que pudiesen obtener del Banco de Exportación e Importación de Washington, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o de otras entidades financieras de conformidad con los requerimientos de dichas Instituciones Internacionales y bajo las condiciones que esta Ley establece.

**ARTICULO 2o.—**El Poder Ejecutivo exigirá a su vez garantía de conformidad a ley de las entidades prestatarias para el otorgamiento de la fianza a que se refiere el artículo anterior y ésta se acordará por Decreto Supremo, con el voto consultivo del Consejo de Ministros y previa aprobación, por Resolución Suprema, de los proyectos de las

## ANUARIO DE LA LEGISLACION PERUANA

obras, servicios o adquisiciones a los que se dedicarán los préstamos y bajo la condición de que dichas obras sean calificadas de preferente interés nacional debidamente por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas con intervención consultiva del Banco Industrial del Perú, del Banco Minero del Perú o del Banco Agrícola del Perú, según sea el caso.

**ARTICULO 3o.**—En los casos de que el Banco de Exportación e Importación de Washington o las otras entidades financieras exigieran únicamente la fianza del Banco Industrial del Perú o del Banco Minero del Perú o del Banco Agrícola del Perú, o de los Bancos privados del País, éstos quedan facultados para otorgar dicha fianza en los créditos a que se refiere el artículo 1º, siempre que las empresas o entidades prestatarias constituyan garantía suficiente a favor de los Bancos fiadores. En estos y en todos los casos a que esta Ley se contrae, los Bancos Estatales de Fomento, como los Bancos privados del País, podrán servir de intermediarios entre los Bancos Internacionales de Crédito y las empresas o entidades prestatarias con las facultades y representación que contractualmente se acordaren entre las partes interesadas.

**ARTICULO 4o.**—Las empresas privadas prestatarias se obligarán a destinar preferentemente a toda otra obligación, la parte necesaria de la moneda extranjera que procediese de sus exportaciones, y la parte necesaria de moneda nacional equivalente, para cubrir el pago de los servicios de amortización e intereses, de los préstamos que se verifiquen de conformidad con esta ley.

**ARTICULO 5o.**—Quedan modificadas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuentauno.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuentauno.

MANUEL A. ODRÍA.

A. F. DASSO.

\*  
\* \*